

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JORGE ENRIQUE SEIJA CADAVID; por intermedio de apoderado judicial, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., la cual fue recibida por el despacho el 4 de noviembre de 2020 (archivo digital No. 001 del expediente digital).

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, once de noviembre de 2020.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veinte

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Los hechos 1 a 3 deberán suprimirse, pues no corresponden a aspectos concretos que sustenten las pretensiones de la demanda.
- En el hecho 8 deberán suprimirse las consideraciones personales allí contenidas, debiendo limitarse la parte actora a narrar los hechos concretos y de manera clara.
- Se requiere al extremo activo para que aclare si el vínculo cuya declaratoria pretende ya finalizó debiendo indicarlo en forma concreta y expresa.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

La pretensión 1 deberá adecuarse indicando si existe o no un extremo final de la relación laboral cuya declaratoria se pretende.

Las pretensiones 6 y 7 deberán suprimirse y elevar la medida cautelar en debida forma, acorde al art. 85 A del CPTSS. En todo caso se advierte que sobre las medidas en concreto el despacho se pronunciará al resolver sobre la subsanación de la demanda.

La pretensión 10 deberá aclararse y corregirse pues no existe certeza de si el vínculo laboral finalizó o no, y en tal sentido, **se presenta una indebida acumulación de pretensiones por lo que de conformidad con el art. 25A del CPTSS, se requiere al actor para que divida las pretensiones entre aquellas que prohíjan la terminación del vínculo con el consecuente pago de indemnizaciones moratorias y por despido y las que prohíjan la continuidad de la relación, tales como el reintegro y pago de salarios, debiendo además clasificarlas en principales y subsidiarias y con total coherencia, en relación con lo expuesto en los hechos de la demanda.**

La pretensión 11 carece de sustento por lo que deberá indicarse lo correspondiente a perjuicios morales y materiales en el acápite de los hechos, o en su defecto deberá suprimir tales pedimentos.

Finalmente, la pretensión 5 subsidiaria carece de sustento y además hace referencia a personas que no son parte en este proceso, como la cónyuge del actor y COLPENSIONES. En consecuencia, deberá suprimirse dicha pretensión.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que se indique la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos peticionados en el acápite correspondiente.

Igualmente, se advierte que ni el poder ni los anexos atinentes a las pruebas documentales pudieron ser revisadas toda vez que se indica que los archivos no funcionan. En consecuencia, se requiere al extremo activo para que los aporte junto con la subsanación en debida forma y acorde a lo enunciado en el acápite de pruebas de la demanda, advirtiéndose que únicamente los relacionados en la demanda son los que deberán ser aportados.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la aquí demandada, si corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo

cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y anexos, así como la subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues dicho aspecto tampoco se encuentra acreditado en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JORGE ENRIQUE SEIJA CADAVID; por intermedio de apoderado judicial, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.123 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020.</p> <p style="text-align: center;">MARCELA PARDO RIAÑO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfb0f71151dc8dac9b94ada279e75a8639579a47e752c1f8a0b7278921a7c15

Documento generado en 11/11/2020 01:10:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>